

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-31-001-2009-00137-00
ACCIONANTE:	FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES
ACCIONADO:	CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a resolver los recursos presentados por: (i) EPS Suramericana S.A. y Aliansalud Entidad Promotora de Salud E.P.S., (ii) EPS SOS y (iii) Comfenalco Antioquia, en contra de la providencia de 20 de mayo de 2022.

Así mismo, se resolverá sobre la solicitud de desvinculación presentada por Cruz Blanca E.P.S.

- **Del recurso presentado por EPS Suramericana S.A. y Aliansalud Entidad Promotora de Salud E.P.S. (archivos 96 y 97).**

El apoderado de las entidades accionadas resaltó que, si bien es cierto en auto de 27 de enero de 2012 se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, lo cierto es que las pruebas que fueron practicadas antes de dicha providencia conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, conforme lo establecido en el artículo 138 del C.G.P.

De esta forma, a su juicio, lo procedente no era realizar un decreto de pruebas sino poner en conocimiento los documentos que obran en las transcripciones de los testimonios.

Con todo, consideró que se negó el derecho a probar de sus representados al negar las pruebas testimoniales, pues con ellas interesa acreditar que sus actuaciones se rigieron conforme a lo establecido con las leyes que regulan la materia.

- **Del recurso de Servicio Occidental de Salud EPS – S.O.S. EPS (archivo 98).**

Sostuvo que el propósito del testimonio de Nelcy Paredes Cubillos va dirigido a ilustrar la imposibilidad que tiene la accionada del giro de recursos; así mismo, el testimonio de Álvaro Esteban Castro Aranda se encuentra dirigido a demostrar el cumplimiento de la normatividad por parte de la accionada.

Respecto a la inspección judicial y al dictamen pericial, refirió que si bien es cierto existe un procedimiento para el reconocimiento de las licencias de maternidad, dicha prueba tiene como fin demostrar el cumplimiento de la entidad a dicha normatividad.

Con todo, destacó que de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., debe reponerse la decisión debido a que se desconocieron las pruebas que ya se habían practicado dentro del proceso, los cuales debían conservar su validez.

- **Del recurso presentado por COMFENALCO ANTIOQUIA**

Señaló que las pruebas testimoniales iban dirigidas a establecer la imposibilidad de la entidad de girar recursos, teniendo en cuenta la situación jurídica actual de la EPS, puesto que los derivados servicios o prestaciones a cargo del programa EPS no podían ser ordenados a la caja de compensación debido a la inexistencia del programa en salud en los términos de la resolución No. 000933 del 12 de abril de 2017.

Aunado a lo anterior, en correo de 22 de junio de 2022 solicitó se desvincule del presente asunto, debido a la inexistencia del programa de entidad promotora de salud del régimen contributivo de la caja de compensación familiar Comfenalco Antioquia.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante auto de 27 de enero de 2012, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ya que no se había notificado a algunas entidades promotoras de salud en calidad de demandada (pág. 359 a 368 archivo 006).

En este orden y conforme lo previsto en el artículo 138 de C.G.P.¹, debían renovarse las actuaciones desde el momento en que se decretó la nulidad, esto es, desde el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, con el fin de que se notificara del auto admisorio de la demanda a las entidades prestadoras de salud que no habían sido debidamente vinculadas, para que así se pronunciaran sobre los hechos que generaron esta acción y solicitaran las pruebas que deseaban hacer valer en este proceso.

En razón de lo anterior y después de surtirse en debida forma la notificación a las entidades, el Despacho fijó fecha para audiencia de pacto, la cual fue desarrollada el 4 de mayo de 2022 (archivo 87 y 88).

Ahora, debe aclararse que en auto de 2 de marzo de 2011 (pág. 124 a 130 archivo 4), fueron decretadas algunas pruebas solicitadas por las partes; sin embargo, en atención a la nulidad procesal que fue decretada en providencia de 27 de enero de 2012, debía rehacerse dicha actuación, teniendo en cuenta que las pruebas que fueron practicadas en su oportunidad no perdieron su validez o eficacia.

De esta manera, y en tanto se había desarrollado la audiencia de pacto, es claro que este juzgado debía continuar con la actuación procesal siguiente, esto es, el

¹ **“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada**

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

decreto de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, el Juzgado realizó un análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas que fueron solicitadas por las partes, para proceder con su decreto, sin que ello implicara que se encontraba obligado a fallar en los mismos términos de la providencia de 2 de marzo de 2011, a pesar de que algunas pruebas se advertían innecesarias.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por los recurrentes, en el auto de 20 de mayo de 2022 no se desconoció la validez de las pruebas que obraron en el expediente previo a que se declarará la nulidad de lo actuado; por el contrario, conforme lo previsto en el artículo 138 del C.G.P., se renovaron las actuaciones desde el auto que fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

De hecho, se garantizó tanto la validez y eficacia de las pruebas, que las documentales incorporadas en el auto que decretó las pruebas, fueron aportadas previo a la providencia de 27 de enero de 2012, que declaró la nulidad de lo actuado, y en el auto recurrido fueron puestas en conocimiento a la totalidad de las partes al ordenar correr traslado de las mismas en el numeral 3º de la parte resolutive.

Señalado lo anterior, el Juzgado se pronunciará sobre las pruebas que aluden las entidades demandadas.

- Por parte de **Suramericana E.P.S y Aliansalud Entidad Promotora de Salud E.P.S.**

El apoderado de las entidades demandadas señala que, al negar las pruebas testimoniales, se transgrede el derecho de probar de sus representadas, pues su propósito consiste en acreditar que sus actuaciones se rigen conforme lo establecido con las leyes laborales.

En este evento, se recuerda al recurrente que el auto que niega las pruebas no transgrede los derechos de las partes, por el contrario, es necesario realizar un análisis de conducencia, utilidad y necesidad para establecer si es procedente su decreto y si cumplen con su finalidad.

Así las cosas, se solicitaron los testimonios de **Mónica María Cifuentes Quinchía** y de **Astrid Marulanda Uribe**, con el fin de que estableciera el procedimiento que realiza Suramericana S.A. E.P.S. sobre el reconocimiento y prestaciones económicas de licencias de maternidad.

No obstante, para el Juzgado estos testimonios resultan innecesarios, pues en el expediente obran documentales con las que se pretende demostrar dicha situación, como lo son:

- (I) La respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4)**.
- (II) La respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que informó sobre las sanciones impuestas a las entidades prestadoras de salud, en especial a SURAMERICANA S.A. por el incumplimiento de la normatividad establecida en el pago de las licencias de maternidad **(pág. 383 a 387 archivo 4)**.

- (III) La respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social que señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad.

Aunado lo anterior, se reitera que con los testimonios señalados no es posible acreditar que **Suramericana S.A. E.P.S.** dé cumplimiento a la normatividad laboral, ya que si bien estos pueden dar fe de los procedimientos de esta entidad, con ellos no se puede concluir que la promotora de salud haya reconocido cada una de las licencias de maternidad que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Con todo, es claro que los procedimientos de **Suramericana S.A E.P.S.** deben ceñirse a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

De igual forma pasa con las pruebas testimoniales solicitadas por **Colmédica E.P.S. hoy Aliansalud S.A. E.P.S.**, pues se reitera, con esta prueba si bien se puede dar fe de los procedimientos de la entidad, no es posible acreditar el cumplimiento de las normas laborales y que la promotora de salud haya reconocido cada una de las licencias de maternidad que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Así mismo, de las documentales aportadas en el expediente, se puede extraer la información que desea demostrar el actor con las testimoniales, a saber:

- (I) La respuesta emitida por Ministerio de Protección Social señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad **(págs. 394 a 398, 434 a 443 archivo 4)**.
- (II) La respuesta emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que informó sobre las sanciones impuestas a las entidades prestadoras de salud, en especial a COLMEDICA (hoy Aliansalud EPS). por el incumplimiento de la normatividad establecida en el pago de las licencias de maternidad **(pág. 383 a 387 archivo 4)**.
- (III) La respuesta emitida por el Ministerio de Protección Social que señala los requisitos y procedimientos que deben tener en cuenta las EPS para el reconocimiento de las licencias de maternidad.

Así las cosas, no se repondrá el decreto de pruebas concerniente a las entidades Suramericana E.P.S. y Aliansalud E.P.S.

- **Por parte de Servicio Occidental de Salud EPS – S.O.S. EPS (archivo 98)**

El apoderado del actor resaltó que el propósito del testimonio de Nelcy Paredes Cubillos va dirigido a ilustrar la imposibilidad que tiene la accionada del giro de recursos; así mismo, el testimonio de Álvaro Esteban Castro Aranda se encuentra dirigido a demostrar el cumplimiento de la normatividad por parte de la accionada.

Al respecto, se tiene que mediante respuesta emitida por la **Comisión de Regulación en Salud** (págs. 2 a 4 del archivo 6) y de la **Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral – ACEMI** (pág.360 a 372; 376 a 378 del archivo 4; 13 a 14 del archivo 6), se refiere sobre la posibilidad de la accionada de realizar el giro de los recursos objeto de esta acción, por ende, el testimonio de Nelcy Paredes Cubillo, resulta innecesario.

De otra parte, el testimonio de Álvaro Esteban Castro Arando resulta inconducente, pues si bien puede dar fe de los procedimientos o actuaciones de la entidad accionada respecto al reconocimiento de las prestaciones económicas, lo cierto es

que con este no se puede concluir que la entidad ha reconocido las licencias de maternidad en todos los casos que cumplan con los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Frente la inspección judicial y el dictamen pericial, si bien estas fueron dirigidas a demostrar el cumplimiento de las normas laborales conforme los procedimientos de la entidad, estas solo acreditarían los trámites de la entidad ante las reclamaciones de la prestación económica de la licencia de maternidad, pero no que en todos los casos en que se cumplan con los requisitos de la ley se hayan otorgado.

Al respecto, el Juzgado advierte que los trámites o procedimientos establecidos por cada entidad promotora de salud, **por si solos**, no demuestran el cabal cumplimiento de las normas laborales por parte de la entidad, siendo dichas pruebas innecesarias.

Así las cosas, advierte el Juzgado que con las pruebas obrantes en el expediente puede tomar una decisión de fondo, por lo que, no se repondrá el decreto de pruebas concerniente a la entidad **Servicio Occidental de Salud EPS – S.O.S. EPS.**

Ahora bien, el apoderado de SOS E.P.S. presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que decretó las pruebas, no obstante, contra dicha providencia solo procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que señala:

***“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

En consecuencia, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 20 de mayo de 2022, por medio del cual se decretan pruebas.

- **Por parte de COMFENALCO ANTIOQUIA.**

Sería el caso resolver el recurso de reposición presentado por la accionada, no obstante, mediante Resolución No. 000933 de 12 de abril de 2017 (pág. 6 a 124 del archivo 99) se declaró terminada la existencia legal del programa de entidad promotora de salud del régimen contributivo en liquidación de la caja de compensación familiar Antioquia y la cancelación de los respectivos registros y códigos que aparezcan en su nombre.

En este orden, en tanto la entidad accionada ya no ostenta la calidad de la Entidad Promotora de Salud y no puede reconocer la prestación económica de licencias de maternidad, se accederá a su solicitud y se desvinculará de esta acción.

- **Sobre la solicitud de desvinculación de Cruz Blanca Liquidada.**

Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., como mandataria en representación de Cruz Blanca E.P.S., relacionó el proceso liquidatorio de la entidad promotora de salud, resaltando que mediante Resolución No. RES003094 de 2022 se declaró por terminada su existencia legal.

Por lo anterior, solicitó se declare la nulidad procesal de las actuaciones posteriores al 7 de abril de 2022, fecha en la que se dio por terminada la existencia legal de

Cruz Blanca EPS, para que así sea desvinculada de esta acción constitucional (archivo 102).

En este punto, sería el caso, dar trámite a la solicitud de nulidad impetrada por la entidad Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., no obstante, debe recordarse que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P., sin que ninguna de ellas fuera alegada en este caso en particular.

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 135 del Código General del Proceso y se rechazará de plano la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria en representación de Cruz Blanca.

Con todo y en atención que de Cruz Blanca E.P.S. se encuentra liquidada, se accederá a la solicitud de la apoderada de Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria en representación de la entidad promotora de salud y se desvinculará del presente asunto.

Resuelto los puntos anteriores y dado que no existen más solicitudes probatorias por resolver, una vez se encuentre en firme este auto, se correrá traslado a los sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Vencido el término anterior, por secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para proferir la Sentencia que en Derecho corresponde.

Con fundamento en lo anterior, el Jgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de mayo de 2022, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por Servicio Occidental de Salud EPS – S.O.S. EPS, en contra del auto de 20 de mayo de 2020, conforme lo establecido en el artículo 36 de la ley 472 de 1998.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a las entidades prestadoras de salud Comfemalco Antioquia y Cruz Blanca E.P.S., por los motivos expuestos.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal presentada por Ateb Soluciones Empresariales S.A.S. como mandataria en representación de Cruz Blanca E.P.S., por los motivos expuestos.

QUINTO: Una vez se encuentre en firme este auto, se correrá traslado a los sujetos procesales, para que en el término de cinco (5) días presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, conforme lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrese las diligencias al Despacho, para proveer.

SEXTO: El enlace del expediente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin45bta_notificacionesrj_gov_co/EIPqM_CPNFRloXwGNrjS8kcBo7RST6C-IKg6z7ZYNSJ-9g?e=Do1WCJ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f02c4630181dff176817244f6ecc976c7f15744410a965c438feaa7093a0fb**
Documento generado en 24/06/2022 06:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00258-00
ACCIONANTE	EFRAÍN BARBOSA GERENA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el accionante, contra la sentencia de 21 de junio de 2022, que amparó el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social y negó la protección de los demás derechos fundamentales.

Se ordena que, por Secretaría, se **REMITA** el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0825753fa62546da560465425bbe31128b0c72dcd5fe4e211923bc5807c21ce6**

Documento generado en 24/06/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>